



CUT: 183670-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0599-2022-ANA-AAA.CF

Huaral, 08 de junio de 2022

VISTO:

El expediente administrativo sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la empresa **SERVICIOS MINEROS E.I.R. LTDA** con **RUC N° 20175201727**, representada por su Gerente Titular Jesús Mario Huerta Ramírez con DNI N° 08466930, con domicilio en Calle Las Acacias Mza. I Lote. 5A Urb. La Capitana (altura del cementerio MAPFRE) Lurigancho - Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal c), d) y e) del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, mediante comunicación telefónica el día 22.10.2021, el Señor Alipio Adán Rivera Palacios con número de contacto Cel. 938413178, presidente de la Comunidad Campesina de Viroc, informa de la posible afectación que se estaría suscitando en la subcuenca del Río Pomaca (conocido así por la población aledaña, no obstante, en adelante se denominará Río Ushpa) a causa del derrame de relaves mineros de la unidad operativa ubicada en la zona de Mahuara, del distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima;

Que, con **Formato N° 1 – Reporte de Atención a Emergencia**, el día 22.10.2021, se deja constancia que la Administración Local de Agua Huaura verifica en la zona Mahuara, ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, a fin de atender la emergencia ambiental ante la posible afectación a cuerpos de agua de Bofedales y Río Ushpa. En el lugar se constata del derrame de los relaves mineros provenientes de la cancha relavera de la Planta de Beneficio Mahuara de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., los que afectan al Bofedal de la misma denominación, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, 4763 msnm, cuyos lodos residuales y material minero acumulado abarcaron un área de 50 000 m² aproximadamente, que al verse originaron la coloración

plomiza en el cuerpo de agua del Bofedal, de caudal aproximado 15 l/s, el que tributa al Río Ushpa y este a su vez al Río Quichas, que forma al principal Río Huaura. Según lo manifestado por el Sr. Juan Villafuerte Alvaro, de cargo Responsable Administrativo de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., el colapso en la presa de relaves se habría originado por factores climatológicos; a continuación, se muestra el Croquis de ubicación del evento:

6. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO (Incluye características del área afectada, croquis y/o fotografías)			
CROQUIS 		FOTOGRAFÍAS Servicios Mineros E.I.R.LTDA., de actividad de Pto. Beneficio de polimetaleos, Proyecto Mahuara, colapso su cancha de relaves ubicado en coordenadas UTM 296939E, 8831639N, 4900msnm, causando el derrame de los relaves al Bofedal denominado por población como mahuara y por un área aprox de 50,000m², cuyos lodos de color gris plomiza y agua nacida de relaves toma el agua del cuerpo del Bofedal de forma acelerada la afectación aparentemente de donde hasta el Río Huaura, dado que el Bofedal Mahuara alimenta al Río Pomaca, el que tributa al Río Quichas, el cual forma al río. Todos los lodos aún continúan por el Bofedal	
7. DE LA PERSONA RESPONSABLE DE ATENDER EL EVENTO			
Sede Central		Autoridad Administrativa del Agua (AAA)	Administración Local del Agua (ALA)
		Cajamarca	Huaura
Nombres y Apellidos	Kelly Johana Huamán R.	DNI / CE	41681430
Correo electrónico	khuaman@ana.pe	Celular	955163124
		Cargo del Responsable	Analista de Calidad
		Firma	[Firma]

Que, con **Formato N° 2– Reporte de Parámetros de Campo y Toma de Muestra** del día 23.10.2021, se deja constancia que, con el objeto de verificar la afectación de la calidad de agua superficial del Bofedal Mahuara y del Río Ushpa, la Administración Local de Agua Huaura efectúa mediciones de parámetros de campo y tomas de muestras de agua en tres (03) puntos, los cuales se distribuyen como BMah1 (Bofedal Mahuara, aproximadamente a 50 m. antes de los relaves mineros), BMah2 (Bofedal Mahuara, después de los relaves mineros) y RPom1 (Río Ushpa cerca al puente en el Km 195 de la carretera Oyón – Cajatambo, antes de las actividades económicas de pastoreo y piscigranjas de la zona Gazuno);

Que, con Informe Técnico N° 0059-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR, de fecha 05.11.2021, la Administración Local de Agua Huaura analiza los hechos constatados en la diligencia de los días 22 y 23 de octubre del 2021, asimismo evalúa los resultados de monitoreo reportados en el Informe de Ensayo N° 64194/2021 por el Laboratorio ALSLS PERU S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA; concluyendo lo siguiente:

i) Que, en coordenadas UTM WGS 84 296939E, 8831639N, 4900 msnm, se ubica la cancha de relaves de la Planta de Beneficio Mahuara de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., la cual consta de dos (02) presas recubiertas con geomembranas; en la presa ubicada en el nivel más bajo se observa la rotura del dique por el cual se habría generado el derrame de los relaves mineros los que continuaron en dirección norte, en pendiente a 700 m, hasta llegar al Bofedal Mahuara, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, 4763 msnm, cuyos lodos y material acumulado afectan un área de aproximadamente 50,000 m² del mismo, originando la coloración plomiza del cuerpo de agua del Bofedal, de caudal aproximado 15 l/s, el que tributa al Río Ushpa, y este a su vez al Río Quichas, que forma al principal Río Huaura.

ii) Con el objeto de verificar la calidad de agua superficial del Bofedal Mahuara y del Río Ushpa, **se efectúan mediciones de parámetros de campo y tomas de muestras de agua en tres (03) puntos**, los cuales se distribuyen como **BMah1** (Bofedal Mahuara, aproximadamente a 50 m. antes de los relaves mineros), **BMah2** (Bofedal Mahuara, después de los relaves mineros) y **RPom1** (Río Ushpa (Pomaca) cerca al puente en el Km 195 de la

carretera Oyón – Cajatambo, antes de las actividades económicas de pastoreo y piscigranjas de la zona Gazuno).

iii) Los resultados del monitoreo se comparan con los valores establecidos en la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, para el caso del Bofedal Mahuara; y en la Categoría 3 “Riego de vegetales y bebidas de animales”, para el caso del Río Ushpa, ambos fijados en los Estándares de Calidad Ambiental-ECA Agua aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

iv) Que el cuerpo de agua superficial del Bofedal Mahuara se ha visto afectado por el derrame de los relaves mineros, dado que aguas arriba, antes del derrame, los parámetros cumplen con la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, fijados en los Estándares de Calidad Ambiental – ECA Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; mientras que aguas abajo de la fuente contaminante, las concentraciones resultantes de metales totales como **bario** (1,411 mg/l), **cobre** (0,1054 mg/l), **mercurio** (0,00102 mg/l), **plomo** (0,6665 mg/l), **selenio** (0,0056 mg/l), **talio** (0,0014 mg/l) y **zinc** (0,903 mg/l), además de los **sólidos suspendidos totales** (1616 mg/l), sobrepasan considerablemente los valores establecidos en la misma categoría; cabe precisar que la carga excedente de elementos metálicos como cobre, mercurio, selenio, plomo y zinc, es considerada altamente tóxica, la cual contaminaría al recurso hídrico y posiblemente a los componentes bióticos involucrados en el mismo. En tanto en el Río Ushpa se observa la disminución de los metales totales en general, a excepción del **manganeso**, dicha disminución se habría generado por los aportes de las Quebradas Pishcopampa, y Shapra, las cuales tributan al Río Ushpa antes del punto RPom1.

Por lo que, recomienda **iniciar el procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA. por la infracción tipificada en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos concordantes con los incisos c), d) y e) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el que considera materia de infracción de recursos hídricos: el “*Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere*”, por “*efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar el reúso de aguas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua*” y por “*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial*”; cuyos hechos de infracción se muestran en las siguientes imágenes:



Fotografía N° 01-02.- Relaves mineros ubicados a los lados de la carretera carrozable Oyón-Cajatambo.

Foto N° 3 Cancha de relaves mineros Planta de Beneficio de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA.



Foto N° 4 Presa de relaves mineros de nivel más bajo, donde se evidencia la rotura del dique y los relaves mineros cuesta abajo.



Foto N° 8 Cuerpo de agua del Bofedal Mahuara, de coloración plomiza.



Foto N° 9 Relave minero en el Cuerpo de agua del Bofedal Mahuara.



Foto N° 10 Relave minero en el Cuerpo de agua del Bofedal Mahuara.



Que, con Notificación N° 014-2021-ANA-AAACF/ALAH de fecha 10.11.2021, debidamente recepcionada el **12.11.2021**, la Administración Local de Agua Huaura, comunica a la empresa SERVICIOS MINEROS E.I.R.LTDA., **el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, señalando que:

- El día 22 de octubre del 2021, la Administración Local de Agua Huaura verifica en la zona Mahuara, ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, la emergencia ambiental ante la posible afectación a cuerpos de agua de Bofedales y Río Ushpa.
- En el lugar se constata del derrame de los relaves mineros provenientes de la cancha relavera de la Planta de Beneficio Mahuara de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., los que afectan al Bofedal Mahuara, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, 4763 msnm, cuyos lodos residuales y material minero acumulado abarcaron un área de 50 000 m² aproximadamente, que al verterse originaron la coloración plomiza en el cuerpo de agua del Bofedal, de caudal aproximado 15 l/s, el que tributa al Río Ushpa y este a su vez al Río Quichas, que forma al principal Río Huaura; cabe resaltar que la administrada en cuestión no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimientos. Según lo manifestado por el Sr. Juan Villafuerte Alvaro, de cargo Responsable Administrativo de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., el colapso en la presa de relaves se habría originado por factores climatológicos.
- Con el objeto de verificar la afectación de la calidad de agua superficial del Bofedal Mahuara y del Río Ushpa, se efectúan mediciones de parámetros de campo y tomas de muestras de agua en tres (03) puntos, los cuales se distribuyen como BMah1 (Bofedal Mahuara, aproximadamente a 50 m. antes de los relaves mineros), BMah2 (Bofedal Mahuara, después de los relaves mineros) y RPom1 (Río Ushpa cerca al puente en el Km 195 de la carretera Oyón – Cajatambo, antes de las actividades económicas de pastoreo y piscigranjas de la zona Gazuno).
- De la evaluación de los resultados de monitoreo, reportados en el Informe de Ensayo N° 64194/2021 por el Laboratorio ALS LS PERU S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano, de Acreditación INACAL-DA; se concluye que el cuerpo de agua superficial del Bofedal Mahuara se ha visto afectado por el derrame de los relaves mineros, dado que aguas arriba de dicho derrame, los parámetros cumplen con la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, fijados en los Estándares de Calidad Ambiental – ECA Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; mientras que aguas abajo de la fuente continente, las concentraciones resultantes de metales totales como bario (1,411 mg/l), cobre (0,1054 mg/l), mercurio (0,00102 mg/l), plomo (0,6665 mg/l), selenio (0,0056 mg/l), talio (0,0014 mg/l) y zinc (0,903 mg/l), además de los sólidos suspendidos totales (1616 mg/l), sobrepasan considerablemente los valores establecidos en la misma categoría; cabe precisar que la carga excedente de elementos metálicos como cobre, mercurio, selenio, plomo y zinc, es considerada altamente tóxica, la cual contaminaría al recurso hídrico y posiblemente a los componentes bióticos involucrados en el mismo.
- En tanto en el Río Ushpa resulta una disminución de los metales totales en general, a excepción del manganeso y del potencial de hidrogeno los cuales incumplen con los valores establecidos en la Categoría 3 “Riego de vegetales y bebidas de animales”, fijados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; dicha disminución se habría generado por los aportes de las Quebradas Pishcopampa, y Shapra, las cuales tributan al Río Ushpa antes de este punto de monitoreo, RPom1.

Los hechos descritos en los párrafos anteriores se encuentran tipificados como infracción en los numerales 8¹, 9², 10³, del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos,

Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

¹ 8. Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;

² 9. Realizar vertimientos sin autorización;

³ 10. Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;

concordantes con los literales c)⁴, d)⁵ y e)⁶ del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Las sanciones que se pueden imponer: amonestación o multa, que asciende desde 0.5 UIT hasta 10 000 UIT, vigentes a la fecha de pago. De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 46° de Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza. En tal sentido, se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, para que haga sus descargos por escrito. Se adjunta copia de los documentos de la referencia (Sic.);

Que, la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., con Carta N° 001-2021, recepcionada el 19.11.2021, por la Plataforma Virtual de la Autoridad Nacional del Agua presentó, dentro del plazo establecido, el descargo a la Notificación N° 0014-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, el cual señala que:

- su empresa se aseos un minero en vías de formalización minera y cuenta con inscripción vigente en el REINFO, por tanto, estamos ante un proceso extraordinario que se encuentra regulado en los Decretos Legislativos N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y sus normas complementarias, por tanto, las supuestas infracciones citadas en la Ley N° 29338, no pueden ser atribuidas a la empresa, dado que no vertimos residuos líquidos, por tanto, esta normativa no aplica para los pequeños mineros y mineros artesanales que se encuentran en el Proceso de Formalización Minera. POR LO TANTO, nuestra empresa NO REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTOS PORQUE NO VERTIMOS AGUAS RESIDUALES, Y CONTAMOS CON UN PROCESO DE RECIRCULACIÓN DE NUESTRAS AGUAS, lo cual se encuentra detallado en los informes anexados.
- El Principio de Causalidad, señalada en el numeral 8 del art. 246 “La Responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Lo que la norma prescribe es que para que la sanción recaiga en el agente infractor, se debe tener en cuenta quien realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. Pues el derrame del relave ocurrió por causas ajenas a la voluntad del agente. El actuar de la empresa siempre ha sido diligente y no se le puede hacer responsable por casos ajenos a su voluntad. No se ha realizado una conducta prohibida por la Ley. Estamos frente a un caso fortuito o de fuerza mayor, es decir ante un evento extraordinario, imprevisible e irresistible no atribuible a la empresa que represento, como lo sucedido días antes del derrame que debido a temas climatológicos y de lluvia intensa, produjo desestabilización del suelo.
- Solicita se conceda una audiencia virtual para la presentación de un Informe Oral, a fin de poder exponer los argumentos de hecho y de derecho que sustentan en sus descargos.
- *Respecto de la infracción tipificada en el numeral 120.9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos: La realización de vertimientos sin autorización.* Servicios Mineros E.I.R.LTDA. tiene la naturaleza de minero informal en proceso de formalización y conforme el ordenamiento jurídico vigente, se faculta el desarrollo de la actividad minera. Servicios Mineros E.I.R.LTDA. al ser un minero informal en proceso de formalización no cuenta aún con un Instrumento de Gestión para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM aprobado, por ende, no puede estar inmerso en un procedimiento administrativo a fin de la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales. La constatación de derrame de relaves mineros provenientes de la cancha relavera de la Planta de Beneficio Mahuara, no corresponde a

Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG,

⁴ c) Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.

⁵ d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

⁶ e) Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.

la tipicidad del numeral 120.9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que hace referencia a la realización de vertimientos sin autorización.

- *Respecto de la infracción tipificada en el numeral 120.8 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos: La contaminación del recurso hídricos y la trasgresión de los parámetros de calidad.* No se ha demostrado un nexo de causalidad entre el incumplimiento de los parámetros de calidad y la conducta imputada. La ALA Huaura ha omitido los alcances del principio de verdad material e impulso de oficio; por lo tanto, no corresponde imputar responsabilidad ni sanción a Servicios Mineros E.I.R.LTDA. En el marco de los monitoreos efectuados por la empresa TYPESA Perú, se concluye que los resultados de campo y laboratorio de agua superficial, agua residual y suelo efectuado durante los días **25 y 26 de octubre del 2021**, están por debajo de los rangos establecidos en la normatividad vigente. Siendo así no existe manifestación de daño ambiental.
- *Respecto de la infracción tipificada en el numeral 120.10 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos: Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales y artificiales.* Servicios Mineros E.I.R.LTDA. ha subsanado de manera voluntaria e inmediata los daños ocasionados a través de la aplicación de acciones de remediación ambiental. Cabe acotar que las referidas acciones han venido siendo ejecutadas antes de la notificación de imputación de cargos. La autoridad ambiental no ha dispuesto a Servicios Mineros E.I.R.LTDA. una determinada actuación vinculada a una obligación a efectos de la remediación de un daño. Ha quedado beneficiado que el colapso de la relavera N° 2 de la Planta de Beneficio Mahuara se suscitó como consecuencia de un hecho fortuito. Tanto la subsanación voluntaria previo a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como la invocación a un hecho fortuito, constituyen causales eximente de responsabilidad administrativa.
- Que, con Correo Electrónico de fecha 14.12.2021, enviado al destinatario plantamahuara.20175201727@gmail.com, cuyo correo electrónico fuera señalado en la Plataforma Virtual de la Autoridad Nacional del Agua, como parte de la presentación de los documentos de descargo, se comunica que ha solicitud de su representado, se ha programado la reunión virtual entre Servicios Mineros E.I.R.LTDA. y la Administración Local de Agua del Huaura para el día viernes 17 de diciembre del año en curso, en horas de 10:00 a.m. a 10:45 a.m. Que, con material videográfico de fecha 17.12.2021, se deja constancia de la reunión virtual llevada a cabo entre Servicios Mineros E.I.R.LTDA. y la Administración Local de Agua del Huaura, de tiempo de duración 47'08", en la cual la empresa detalla los descargos presentados en torno a los hechos imputados en el presente inicio de procedimiento administrativo sancionador, no adicionando prueba nueva a evaluar;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, mediante Informe Técnico N° 018-2021-ANA-AAA.CF/ALA.H/KYHR de fecha 30.12.2021, emite el informe final de la instrucción y analiza los hechos señalando: que el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley señalan que se considera infracción en materia de recursos hídricos “contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes” y contaminar las fuentes naturales de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere”. Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar al administrado, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Además, indica que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo del administrado, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental. Con respecto al **vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua sin autorización** el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El

Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) \ Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que *“ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*. En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción *“el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*. Con respecto al **arroyo de residuos sólidos en cauces o cuerpos naturales o artificiales**: el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye Infracción *“Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos naturales o artificiales”*. Asimismo, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de aguas el *“Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”*. En el presente caso, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Servicios Mineros E.I.R.LTDA., por las infracciones siguientes: por *“contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere”*, por *“efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar el reúso de aguas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”* y por *“arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”*, las cuales se encuentran respaldadas con los documentos descritos en los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 de los antecedentes del presente informe, afianzados con el material fotográfico del día 22 y 23.10.2021, e Informe de Ensayo N° 64194/2021 emitido por el Laboratorio ALS LS PERU S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA. Tal como se señala en los antecedentes la Administración Local de Agua Huaura dio atención a la emergencia ambiental ante la posible afectación al cuerpo de agua de Bofedal denominado Mahuara y Río Ushpa o Pomaca, como lo denomina por la población de la zona, a causa del derrame de relaves mineros de la Planta de Beneficio Mahuara de la empresa Servicios Mineros E.I.R. LTDA, suscitada el 22 de octubre del año en curso. Dichas acciones realizadas por esta Administración se ejecutan en el marco de sus funciones, conforme lo dispone la Resolución Jefatural N° 156-2018-ANA, mediante la cual se aprueba los Lineamientos de intervención para los casos emergencia que afectan la calidad de los recursos hídricos. El mismo día de suscitada la emergencia ambiental se realizó el reconocimiento del área afectada en la cual se evidencia el alcance del derrame de los relaves mineros generados por el colapso en el dique de la relavera N° 02 de la Planta de Beneficio Mahuara de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., los que se dispusieron en un área aproximada de 50 000 m² del Bofedal Mahuara, llegando al cuerpo del agua y la zona vegetativa de este. Cabe precisar que según el administrado su actividad minera se encuentra en vías de formalización ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima. Al día siguiente (23.10.2021) se efectuó la toma de muestras de agua del cuerpo receptor del Bofedal Mahuara y en el Río Ushpa, a fin de verificar la posible afectación a los recursos hídricos en la zona de influencia. El monitoreo de calidad de agua superficial se realizó en dos (02) puntos, BMah1 y BMah2 del cuerpo de agua del Bofedal Mahuara, ubicados antes y después de los derrames de los relaves mineros; así como en el punto RPom1, en el Río Ushpa, ubicado antes de las actividades de pastoreo y piscigranjas que se abastecen del mencionado río para su desarrollo, este último punto se consideró con el fin de verificar el alcance de los derrames mineros. El análisis de las muestras de agua fue realizado por el laboratorio ALS LS PERU S.A.C., que está acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA.

Los resultados obtenidos en el Bofedal Mahuara, se evaluaron con la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, que si bien tal cuerpo de agua no se encuentra clasificado por la Autoridad Nacional del Agua en la Resolución Jefatural N° 056-2018- ANA, se consideró dicha categoría en base a lo establecido en el inciso a. del numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, la cual se aplica a aquellos cuerpos naturales de agua lénticos, que no presentan corriente continua, incluyendo humedales, siendo el Bofedal Mahuara un *Humedal Andino*; además se realizó la consulta a la Dirección de Evaluación de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua respecto a la categoría a aplicar en el cuerpo de agua en cuestión, señalando, mediante el correo electrónico de fecha 25 de octubre del 2021, el Ing. Erik García Gonzales, de cargo profesional especialista de dicha dirección, que: *los valores de conductividad, pH y oxígeno disuelto medidos en campo en el bofedal, están en el rango de otros bofedales evaluados (ANA, 2018)⁷, es decir, baja conductividad, indicador de agua dulce, bajo oxígeno disuelto, indicador de descarga de flujos subsuperficiales y pH neutro a débilmente alcalino, por lo que se le puede asignar la categoría de lagos y lagunas mientras no se tenga una categoría específica para bofedales.* Asimismo, los resultados obtenidos en el cuerpo de agua natural, Río Ushpa el que tampoco se encuentra clasificado en la Resolución citada en el párrafo anterior, se evaluaron con la categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales", conforme a lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°004-2017-MINAM, que precisa que en tanto la Autoridad Nacional del Agua no haya asignado una categoría a un determinado cuerpo natural de agua, se debe aplicar la categoría del recurso hídrico al que este tributa, previo análisis de dicha Autoridad; entonces al ser el Río Ushpa un tributario del Río Quichas, el que forma al principal Río Huaura, estando este clasificado, se le asigna al Río Ushpa la misma categorización. De la evaluación realizada a los resultados obtenidos se desprende que el cuerpo de agua superficial del Bofedal Mahuara se ha visto afectado por el derrame de los relaves mineros, dado que aguas arriba, antes del derrame, los parámetros cumplen con la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, fijados en los Estándares de Calidad Ambiental – ECA Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; mientras que aguas abajo de la fuente contaminante, las concentraciones resultantes de metales totales como bario (1,411 mg/l), cobre (0,1054 mg/l), mercurio (0,00102 mg/l), plomo (0,6665 mg/l), selenio (0,0056 mg/l), talio (0,0014 mg/l) y zinc (0,903 mg/l), además de los sólidos suspendidos totales (1616 mg/l), sobrepasan considerablemente los valores establecidos en la misma categoría. En tanto en el Río Ushpa se observa la disminución de los metales totales en general, a excepción del manganeso, dicha disminución se habría generado por los aportes de las Quebradas Pishcopampa, y Shapra, las cuales tributan al Río Ushpa antes del punto RPom1. Asimismo, se indica que el día **18 de noviembre del año en curso**, la Administración Local de Agua Huaura asiste a la zona del Bofedal Mahuara a fin de verificar el avance de la limpieza y remediación del área afectada en el mencionado cuerpo de agua, verificando que la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA. viene realizando la limpieza del área del Bofedal, estando a un 60% de avance, por lo que, según esta, culminaría dicha actividad, incluido resiembra, en doce (12) días más; tales acciones son detalladas en el Informe Técnico N° 0061-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR. **De la contaminación las fuentes naturales de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere:** En cuanto a lo señalado por Servicios Mineros E.I.R.LTDA., respecto a que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre el incumplimiento de los parámetros de calidad y la conducta imputada, se precisa que al verificarse que, mediante las actuaciones realizadas antes comentadas, se concluyó que Servicios Mineros E.I.R.LTDA. realizó un derrame de relave en el cuerpo de agua del Bofedal Mahuara el día 22.10.2021; en ese sentido, en el Informe Técnico N° 0059-2021-ANA-

⁷ [ANA] Autoridad Nacional del Agua. 2018. Estudio piloto. Inventario de humedales en el ámbito de la ALA Pisco. ANA.

AAA.CF-ALA.H/KYHR, se indicó que de acuerdo a los resultados de los análisis de aguas superficiales en el Bofedal Mahuara, reportados en el Informe de Ensayo N° 64194/2021, este se ha visto afectado por el derrame de los relaves mineros, dado que aguas arriba, antes del derrame, los parámetros cumplen con la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, fijados en los Estándares de Calidad Ambiental – ECA Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; mientras que aguas abajo de la fuente continente, las concentraciones resultantes de metales totales como bario (1,411 mg/l), cobre (0,1054 mg/l), mercurio (0,00102 mg/l), plomo (0,6665 mg/l), selenio (0,0056 mg/l), talio (0,0014 mg/l) y zinc (0,903 mg/l), además de los sólidos suspendidos totales (1616 mg/l), sobrepasan considerablemente los valores establecidos en la misma categoría. Cabe precisar que existen precedentes legales emitidos por el TNRCH en materia a la infracción de contaminación a las fuentes naturales de agua superficial, dadas en la Resolución N° 1607-2018-ANA/TNRCH, de fecha 03.10.2018, y en la Resolución N° 174-2020-ANA/TNRCH, de fecha 19.02.2020, entre otras. Por otra parte, respecto a que la empresa cuestionada contrato a un tercero para realizar monitoreos efectuados de agua superficial, agua residual y suelo efectuados durante los días 25 y 26 de octubre del 2021, en los que se concluye que los resultados de campo y laboratorio están por debajo de los rangos establecidos en la normatividad vigente, con lo cual no existiría manifestación de daño ambiental. Al respecto se debe señalar que, dichos análisis fueron realizados sobre muestras que fueron obtenidas entre el 25 y 26 de octubre del 2021, es decir, con posterioridad al 22 de octubre del 2021, fecha en que ocurrió la emergencia ambiental. En ese sentido, se debe precisar que los resultados presentados en los informes indicados por la empresa, no demuestran la inexistencia de la contaminación de los cuerpos de agua en los hechos verificados el 22 de octubre del 2021, toda vez que, esto ya ha sido demostrado a través de los resultados expuestos en el **Informe de Ensayo N° 64194/2021**, en que se evaluaron las muestras tomadas en fecha 23 de octubre del 2021, es decir, al día siguiente de producido el evento que lo generó. Por lo tanto, no desvirtúan la imputación. Cabe precisar que existe precedente legal emitido por el TNRCH en materia a la infracción de contaminación a las fuentes naturales de agua superficial, respecto a lo antes comentado, dada en la Resolución N° 461-2021-ANA/TNRCH, de fecha 01.09.2021.

Del vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua sin autorización: En cuanto a lo señalado por Servicios Mineros E.I.R.LTDA. respecto a su naturaleza de minero informal en proceso de formalización que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, lo faculta para el desarrollo de la actividad minera, que al no contar aún con el IGAFOM aprobado no puede estar inmerso en un procedimiento administrativo para la obtención de la autorización de vertimientos dada por la ANA. Al respecto, se precisa que, respecto a los alcances de la formalización minera dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1336 y normas conexas en relación con el marco normativo de la Autoridad Nacional del Agua, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha desarrollado tal competencia, la que fuera fundamentada en el numeral 6.6. expuesto en la Resolución N° 542-2020-ANA/TNRCH de fecha 25.11.2020, recaída en el expediente N° 266-2020, En ese sentido, el inicio del proceso de formalización minera integral por parte de la cuestionada no desvirtúa, ni le exime la responsabilidad administrativa por el vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que no corresponde el amparo de tal argumento. Por otra parte, respecto a lo señalado por Servicios Mineros E.I.R.LTDA. sobre que la constatación de derrame de relaves mineros provenientes de la relavera N° 02 de la Planta de Beneficio Mahuara no corresponde a la tipicidad del numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que hace referencia a la realización de vertimientos sin autorización. En tal sentido, conforme lo descrito en la página 9 de la Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves Mineros elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, *define a los Relaves como el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo*; asimismo en la página 10 detalla que *las características de la deposición los relaves, son casi*

siempre transportados desde la concentradora a través de una tubería, en la forma de pulpa (mezcla de agua y sólidos), en concentraciones que van de 20 a 50% de sólidos en peso. En los depósitos superficiales la pulpa es descargada desde la cresta del dique, sea a través de grifos en la línea de relaves espaciados más o menos de 10 a 50 m o por una reubicación periódica del extremo de la tubería de descarga. Conforme los sólidos se asientan a partir de la pulpa descargada, se forma una playa de leve inclinación que se extiende desde el punto de descarga hasta la poza de decantación donde el agua remanente de la pulpa se acumula para ser recirculada a la concentradora; por lo cual el relave minero es una mezcla de agua y sólidos. A fin de conceptualizar el término de agua residual, se cita al artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con el Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, que señala que las “aguas residuales, son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo”; mientras que “vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima”. En tal sentido, el relave minero se enmarca también dentro del concepto de aguas residuales y el acto constatado cometido el 22 de octubre del 2021, respecto al derrame de dicho relave en el cuerpo del agua del Bofedal Mahuara, corresponde a un vertimiento de agua residual sin autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua. Como caso ejemplo señalamos la Resolución Directoral N° 174-2021-ANA-DCERH de fecha 01.10.2021, mediante la cual la Dirección de Evaluación de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua proroga a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la cancha de relaves “Alpamarca” de la Unidad de Producción “Acumulación Parcoy N° 1”, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

Del arrojo de residuos sólidos en cauces o cuerpos naturales o artificiales: En cuanto a lo señalado por Servicios Mineros E.I.R.LTDA., respecto al hecho que ha subsanado de manera voluntaria e inmediata los daños ocasionados a través de la aplicación de acciones de remediación ambiental. Cabe acotar que las referidas acciones han venido siendo ejecutadas antes de la notificación de imputación de cargos. El literal f) del numeral 1 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°. Haciendo un resumen de los eventos suscitados, se precisa que la emergencia ambiental por el derrame de relaves al Bofedal Mahuara por parte de relavera N° 02 de la Planta de Beneficio Mahuara ocurre el día 22.10.2021, la instrucción del procedimiento administrativo sancionador comunicado a Servicios Mineros E.I.R.LTDA. con Notificación N° 0014-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, se recepciona el 12.11.2021, el día 18.11.2021 la Administración Local de Agua Huaura realiza una inspección ocular a la zona del Bofedal Mahuara a fin de verificar el avance de la limpieza y remediación del área afectada en el mencionado cuerpo de agua, verificando que la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA. viene realizando la limpieza del área del Bofedal Mahuara, estando a un 60% de avance, por lo que, según la empresa, culminaría dicha actividad, incluido resiembra, en doce (12) días más; y el día 19.11.2021, el administrado presentó el descargo a la notificación del inicio de PAS en la cual comunica de las acciones de remediación que vienen ejecutando. Sobre el particular, se considera que la empresa en cuestión inició la limpieza y remediación del área afectada del cuerpo de agua del Bofedal Mahuara, tal como se evidencia en la inspección ocular del día 18.11.2021, la cual se encontró en un **60%** de avance, por lo que la suscrita considera que, el hecho de haber iniciado acciones para la subsanación voluntaria, hasta tal fecha aún continuaban los desechos mineros en la zona afectada, e incluso en fecha posterior a la notificación del PAS; razón por

la cual no es posible considerarse la condición eximente de responsabilidad por la infracciones en materias en recursos hídricos imputadas en su contra. En cuanto a lo señalado por Servicios Mineros E.I.R.LTDA., respecto al hecho que el colapso de la relavera N° 2 de la Planta de Beneficio Mahuara se suscitó como consecuencia de un hecho fortuito. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha desarrollado tal competencia, la que fuera fundamentada en el numeral 6.7. expuesto en la Resolución N° 174-2020-ANA/TNRCH de fecha 19.02.2020, recaída en el expediente N° 1201-2019, en el que se estableció que: *El literal a) del numeral 1 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, citando a Jaime Ossa Arbeláez, señala lo siguiente: El caso fortuito o fuerza mayor atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción. Como bien lo ha señalado OSSA ARBELAEZ, en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. En este sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado. Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado. La presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. (...).*⁸

En el presente caso, según informa el administrado la ocurrencia de precipitaciones presentadas días previos a la emergencia ambiental del 22 de octubre del 2021, habría causado el derrame de los relaves mineros procedentes de la Planta Mahuara, en tal sentido las lluvias no deberían ser consideradas un evento imprevisible o extraordinario para la empresa en cuestión, debido que según el Estudio Geoambiental de la Cuenca del Río Huaura (2010) realizado por el Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET, señala en su página 19 que, *“según el Estudio geodinámico de la cuenca del río Huaura (1990), el aporte de sedimentos en la cuenca está dividido en tres zonas: zona de producción, transferencia y sedimentación. En La zona de producción abarca los distritos de Oyón (distrito en el cual se ubica la empresa) y Santa Leonor, en la parte alta de la cuenca, considerando a las estaciones de Oyón, Picoy y Surasaca. En esta zona, las lluvias se presentan de forma regular y se inician en octubre, aumentando progresivamente hasta lograr sus máximos valores entre febrero y marzo, con precipitaciones medias anuales superiores a los 200 mm y llegando incluso a 1 500 mm en las cabeceras de la cuenca”*; por lo que, lo suscitado no es posible ser considerado como caso fortuito, no siendo aplicable el eximente de responsabilidad administrativa mencionado. Adicionalmente, se precisa que el relave minero al ser considerado lodos (mezcla de agua y residuos sólidos), estos últimos son arrojados al cuerpo del agua del Bofedal Mahuara, en el derrame proveniente de la Planta de Beneficio Mahuara del Servicios Mineros E.I.R.LTDA., por lo que queda acreditado su responsabilidad, dado que según el numeral 8 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por lo antes expuesto, se considera que la responsabilidad administrativa de Servicios Mineros

⁸ Ibídem, Tomo II, pág. 507.

E.I.R.LTDA. se encuentra acreditada, por infringir los numerales 8, 9 y 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos concordantes con los incisos c), d) y e) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto de imposición a la sanción y medida complementaria propuesta por el órgano instructor: En el marco del artículo 122° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279° de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa, de acuerdo a la infracción propuesta en el presente documento por transgredir los numerales 8, 9 y 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos concordantes con los incisos c), d) y e) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se recomienda que la sanción administrativa este enmarcada en una multa. En cuanto a la medida complementaria se propone que la Servicios Mineros E.I.R.LTDA., debe: **i) Culminar con la limpieza de los relaves mineros en el Bofedal denominado Mahuara**, siendo obligatorio la presentación de resultados de análisis de la calidad del agua en el cuerpo de agua, a través de un laboratorio acreditado por el INACAL, demostrando que no transgredan los valores de los Estándares de Calidad Ambiental Categoría 4, E1: Lagunas y Lagos, fijados en el Decreto Supremo N°004-2017-MINAM. **ii) Desarrollar las acciones de remediación y regeneración en el Bofedal denominado Mahuara.** Para luego concluir señalando: que Habiéndose iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones tipificadas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos concordantes con los incisos c), d) y e) del artículo 277° de su Reglamento, se concluye que existe responsabilidad administrativa de Servicios Mineros E.I.R.LTDA., por **“contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere”**, por efectuar **“vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar el reúso de aguas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, y por **“arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial (SIC.)**. Recomendando tener en cuenta lo citado en el ítem 4.3 del informe referido;

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a la empresa SERVICIOS MINEROS E.I.R.LTDA., el informe final a través de la Carta N° 053-2022-ANA-AAA.CF de fecha 17.01.2022, que contenía el Informe Técnico N° 018-2021-ANA-AAA.CF/ALA.H/KYHR de fecha 30.12.2021, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; la referida carta que contenía el informe final se notificó el **27.01.2021**;

Que, la empresa SERVICIOS MINEROS E.I.R.LTDA., con Carta N° 001-2022, recepcionada el 02.02.2022, por la Plataforma Virtual de la Autoridad Nacional del Agua presentó, dentro del plazo establecido, el descargo a la Carta N° 053-2022-ANA-AAA.CF de fecha 17.01.2022, que contenía el Informe Técnico (Final) N° 018-2021-ANA-AAA.CF/ALA.H/KYHR de fecha 30.12.2021, el cual señala que:

- *Que, en el marco de la etapa resolutive, se conceda el uso de la palabra al suscrito, fijando fecha para informar oralmente, por ser mi pedido conforme a Ley.*
- *Con fecha 22 de octubre del 2021, se suscitó un desembalse de las aguas de la presa de relaves N° 02 de la “Planta de Beneficio Mahuara” por el lado norte del dique frontal. Ante aquel hecho, se informó de manera inmediata al jefe de guardia y al supervisor de obras. Asimismo, ese mismo día, se llevó a cabo una reunión del Comité de Emergencias, conformado por el Jefe de Medio Ambiente, el Jefe de Obras y el jefe de la planta a efectos del desarrollo de acciones destinadas a la remediación ambiental.*
- *Esa misma fecha, y después de la evaluación de la magnitud del evento, se procedió a organizar el Plan de Contingencia y aplicar las acciones previstas en el “Plan de contingencias en caso de colapso de presa de relaves”. En este extremo, es pertinente*

acotar que las referidas acciones de remediación ambiental fueron ejecutadas de manera inmediata y voluntariamente. Éstas, incluyeron, entre otras, las siguientes: (i) La evaluación de la magnitud del evento; (ii) la delimitación de las zonas de riesgo de toda el área afectada por el relave; (iii) la demarcación de la zona afectada por el derrame y las zonas de peligro debido a la erosión producida en el área; (iv) la reparación del dique de contención; (v) la construcción del dique temporal; (vi) la culminación de la reparación del dique dentro de las doce horas después del accidente ambiental; (vii) el inicio del proceso de limpieza de la zona; (viii) la recolección del relave en sacos para ser trasladados con el apoyo de un cargador frontal y volquete hacia la zona de encapsulamiento de material contaminado; (ix) la ejecución de acciones de limpieza manual; (x) la colocación en puntos de acopio temporales del relave recuperados en sacos; (xi) el traslado del relave recuperado en sacos, mediante volquetes, hacia la zona de encapsulamiento; entre otras.

- Asimismo, es importante hacer hincapié que, hasta el 10 de noviembre del 2021, se venía contando con un avance del 45% de limpieza y remediación del área afectada. A su vez, la inversión ejecutada ha sido, hasta la fecha, de un aproximado de S/. 1, 479, 981 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y uno con 00/100 soles). En ese contexto, el siguiente cronograma refleja las acciones destinadas a la remediación ambiental para los meses de octubre, noviembre y diciembre:
- Como consecuencia del desembalse de las aguas de la presa de relaves N° 02 de la “Planta de Beneficio Mahuara”, SERVMIN contrata a la Empresa Técnica y Proyectos S.A Sucursal del Perú a efectos de la ejecución de las acciones de monitoreos, tanto hacia cuerpo receptor de agua como de suelo. Los referidos monitoreos, se ejecutaron en la referida Planta, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima, durante los días 25 y 26 de octubre del 2021. Conforme a los alcances del “Informe Técnico de Remediación. Servicios Mineros E.I.R.L.TDA. Planta Mahuara”, se evidencia que los resultados de campo y laboratorio de agua superficial, agua residual y suelo están por debajo de los rangos establecidos en la normativa ambiental vigente.
- Asimismo, en el referido Informe Técnico, se destaca el hecho de que, días antes del colapso de la relavera, hubo intensas precipitaciones pluviales, lo que generó el humedecimiento y la saturación del suelo de toda el área de la planta. De igual manera, detalla una precipitación condensada en grandes masas de nieve y hielo en la Planta Mahuara.
- Con fecha 10 de noviembre del 2021, mediante Notificación N° 0014-2021-ANA-AAA. CF-ALA.H, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador. En él, se dispone la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 120.8, 120.9, 120.10 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales c), d) y e) del artículo 277 del Reglamento de la precitada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2021, SERVMIN formula descargos a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, descrito en el párrafo precedente.
- Posteriormente, mediante escrito de fecha 23 de noviembre del 2021, SERVMIN formula ampliación de descargos ante a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- En el mes de diciembre, Servicios Mineros E.I.R. LTDA emite el Informe de Remediación Final de la Planta Mahuara. En él se concluye que: (i) Se ha concluido con la recuperación del 100% de los relaves desplazados en las tres (03) zonas afectadas, los cuales han sido dispuestos en la zona de encapsulamiento; (ii) se culminó con el proceso de remediación de las tres (03) zonas afectadas, consistiendo en la nivelación, perfilado del terreno, y con cobertura top soil, posteriormente se realizó la revegetación con plantas de la zona conforme al área circundante; y (iii) se procedió a realizar el cierre final de la zona de

encapsulamiento siendo revestida con geomembrana, coberturado con top soil y revegetado de acuerdo a la zona circundante.

- Mediante Informe N° 0018-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR, de fecha 30 de diciembre del 2021, la Administración Local de Agua-Huaura concluye la existencia de infracciones administrativas, por parte de SERVMIN, tipificadas en los Numerales 8, 9 y 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los incisos c), d) y e) del artículo 277° de su Reglamento. En ese sentido, afirma que la responsabilidad administrativa se basa en los siguientes hechos: (i) la contaminación de las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere; (ii) por realizar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua o el reúso de aguas sin la autorización correspondiente; (iii) por el arrojo de residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua, naturales o artificiales.
- Mediante comunicación, vía correo electrónico, de fecha 26 de enero del presente año, se notifica la Carta N° 0053-2022-ANA-AAA.CF, por medio del cual se adjunta el Informe N° 0018-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR, descrito en el párrafo precedente.
- La Autoridad Administrativa no ha demostrado la existencia de daño ambiental y, por el contrario, ha omitido la valoración del peritaje ofrecido por SERVMIN. Es pertinente dar atención a los alcances del Numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**en adelante, LGA**)². En él, se determina que los elementos distintivos de la definición de daño ambiental son dos: (i) **por un lado, la existencia de un menoscabo material**; y, por otro, (ii) **la existencia de efectos negativos, actuales o potenciales**. En relación al primero, **debe exigirse la certeza de tal menoscabo y se debe verificar la existencia de los efectos negativos**. Es decir, la sola existencia de un menoscabo material, en lo absoluto, determina que existan efectos negativos en el ambiente ni determina la existencia de un daño. Así, para el Derecho, no todos los impactos o efectos son ilícitos, per se, sino que la ilicitud dependerá de la magnitud o del grado de severidad que lo hace intolerable para la sociedad. Por otro lado, en relación al segundo elemento, los efectos negativos, **pueden ser reales o potenciales**. Así, el daño real hace precisión a aquel que, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas, es actual y probado. Por el contrario, el daño potencial, como es definido, por el profesor Fernando De Trazegnies, como aquel que se producirá en el futuro, pero cuya causa y menoscabo cierto se da en el presente³. Es, en ese marco, pertinente hacer referencia lo que sostiene el Jurista Lorenzo de la Puente Brunke⁴: “(...) **La determinación del daño en el derecho no es un ejercicio genérico, sino caso por caso**. Sólo así se puede verificar el daño, atribuir responsabilidad a su causante y exigir su reparación (...)”. Considerando lo expuesto, debemos dar atención a los alcances del numeral 31.1 del artículo 31° de la LGA⁵. En él, se prevé que los Estándares de Calidad Ambiental (**en adelante, ECA**) son aquellas medidas que establecen el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias, parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede concluir que la Autoridad Instructora colige erróneamente que, en el supuesto que como consecuencia del evento producido (desembalse de las aguas de la presa de relaves) se hubiera superado los ECA para agua de forma temporal, ello equivaldría a la configuración de un daño ambiental. Es decir, interpreta, de manera errónea, que este daño puede configurarse por el mero hecho de superar los ECA en un momento determinado. En tal sentido, debemos ser enfáticos al afirmar que la superación de los ECA en un determinado componente ambiental supone un riesgo para la salud de las personas y para el ambiente; pero ello, en lo absoluto, supone la configuración, per se, de daño ambiental. Asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, con el objeto de realizar monitoreos posteriores al evento fortuito del colapso de la relavera N° 2 de la “Planta de Beneficio Mahuara”, tanto hacia al cuerpo receptor agua como suelo,

SERVMIN contrató los servicios de la Empresa Técnica y Proyectos S.A Sucursal del Perú. Los referidos monitoreos, se ejecutaron en la Planta, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima, durante los días 25 y 26 de octubre del presente año. Asimismo, estos fueron desarrollados conforme los procedimientos establecidos en los Protocolos de Monitoreo Ambiental vigentes, consagrados en la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM⁶ y en la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA⁷, respectivamente. En el marco de las acciones descritas, se tomaron tres puntos de monitoreo de agua superficial, dos de agua residual industrial en los cuerpos de agua afectados, y dos de suelos cerca de los puntos de agua residual.

- *Conforme a los alcances del “Informe Técnico de Remediación. Servicios Mineros E.I.R.L.TDA. Planta Mahuara”, se evidencia que los resultados de campo y laboratorio de agua superficial, agua residual y suelo están por debajo de los rangos establecidos en la normativa ambiental vigente. Asimismo, debemos tener en consideración que, en aras del principio de Verdad Material⁸ e Impulso de Oficio⁹, de existir la configuración de un daño ambiental, propiamente, o de existir cuestionamientos a los estudios de monitoreo ofrecidos por SERVMIN, ello deberá ser alegado y demostrado por la Autoridad Ambiental Competente. Cabe acotar que, para concretar lo señalado, se deberán tomar todas las medidas probatorias necesarias y ordenar la realización de prácticas y actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de las cuestiones que son materia de controversia. En ese contexto, Christian Guzmán Napurí, afirma que: “(...) la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aún de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello conlleva un principio de especial importancia en el ámbito de la actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado (...).” En el caso concreto, la Autoridad Instructora, en ningún momento, demuestra la existencia del daño ambiental, propiamente, ni tampoco desvirtúa, motivadamente, el peritaje aportado por SERVMIN donde se concluye que se cumple con la normatividad vigente y niega la existencia de un daño ambiental.*
- *La Autoridad Instructora no concluye la valoración de la responsabilidad objetiva, ni valora la causal de ruptura de nexo causal por hecho fortuito o fuerza mayor. Resulta pertinente considerar que el evento suscitado del colapso de la relavera N° 2 de la “Planta de Beneficio Mahuara”, fue la consecuencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor. En ese sentido, el “Informe Técnico de Remediación”. Servicios Mineros E.I.R.L.TDA. Planta Mahuara” describe que, días antes del colapso de la relavera N° 2 de la Planta de Beneficio Mahuara, hubo intensas precipitaciones pluviales, lo que generó el humedecimiento y la saturación del suelo de toda el área de la planta. Asimismo, detalla una precipitación condensada en grandes masas de nieve y hielo en la Planta Mahuara. Lo descrito, se concluye, ocasionó un dique joven, y, como tal, originó que la humedad y el agua debiliten el terreno a unos cuatrocientos metros aguas debajo de la relavera. 2.1.2.2 Dicho esto, debemos dar atención a las disposiciones de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Precisamente, su artículo 144° atribuye que la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa **es objetiva**. Lo descrito en el párrafo precedente guarda armonía con las disposiciones del artículo 146° de la precitada Ley. En él, se dispone que **no** existirá responsabilidad en cualquiera de los siguientes supuestos:*
 - *Cuando concorra una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley.*
 - **Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible.**

- Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.
- Al respecto, podemos concluir que frente al régimen de responsabilidad objetiva **es posible la invocación como causal eximente al hecho determinante de tercero, a la fuerza mayor o al caso fortuito**. Así, de suscitarse cualquiera de estas circunstancias, no corresponde la existencia de responsabilidad administrativa y, por lo tanto, no cabe la imposición de sanciones pecuniarias.
- En ese marco, como ya se señaló, las intensas precipitaciones pluviales fue un factor climático, extraordinario, imprevisible, irresistible y determinante que trajo como consecuencia el colapso de la relavera N° 2 de la “Planta de beneficio Mahuara”.
- En esa lógica, aún en el supuesto negado de que se hubieran superado los ECA, ello derivaba de un fenómeno atípico propio de la naturaleza que, por sus características, resultaba imposible prevenirlo o predecirlo. **Por lo tanto, conforme a Derecho, se configura un eximente de responsabilidad.**
- respecto de la infracción referida al vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua sin autorización vigente, la autoridad instructora trasgrede los pilares del concepto unitario de estado, al desconocer los alcances del proceso de formalización minera integral. debemos enfatizar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 43, enfatiza que el Estado es uno e indivisible, y que, en ese sentido, su gobierno es unitario, representativo y descentralizado. En ese contexto, nuestro Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que: “(...) El poder estatal es uno e **indivisible. La división de funciones no determina de manera alguna la fragmentación del poder, sino que constituye una premisa necesaria para el mejor desempeño del Estado (...)**”. En dicho contexto, advertimos que la Autoridad Local del Agua (ALA) - Huaura, vulnera el carácter unitario del Estado al desconocer las disposiciones referidas al proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que, conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1293, ha sido declarado de interés nacional. Precisamente, el artículo tercero del precitado cuerpo normativo¹⁷, determina que, a efectos de la ejecución del proceso de formalización minera integral, se crea el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cuyo objeto es identificar a aquellos administrados que se encuentren enmarcados en el proceso mencionado. A su vez, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, prevé en su artículo sétimo que las consecuencias de la inscripción en el REINFO son las siguientes:
 - **La consideración de minero informal en proceso de formalización.**
 - El reflejo de que el administrado dio inicio al Proceso de Formalización Minera Integral La facultad al desarrollo de la actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos. El reflejo del compromiso a presentar requisitos exigidos para la culminación del proceso de Formalización Minera Integral. Asimismo, es importante invocar al Decreto Legislativo N° 1366, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral. Su artículo tercero dispone que los requisitos para culminar con la Formalización Minera Integral, se basan, entre otros, en la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental correctivo cuando corresponda.
 - Dicho esto, debe quedar claro que SERVMIN está inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), **con lo que su condición jurídica es la de minero informal en proceso de formalización**. Ante dicha condición y no habiendo culminado aún el referido proceso, **SERVMIN aún no cuenta con un IGAFOM**

aprobado, encontrándose el mismo en evaluación a cargo de la autoridad ambiental regional. No obstante, SERVMIN tiene el deber jurídico y el derecho de realizar actividades mineras, siempre que cumpla con las disposiciones y los requisitos exigidos hasta la obtención del acto administrativo que le conceda la autorización de inicio de actividades de beneficio de minerales.

- Considerando lo expuesto, resulta importante acotar que, a efectos de la obtención de una autorización de vertimiento, el artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos²⁰, determina que, entre los requisitos a presentar ante la Autoridad Competente, figura el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado. Dicho esto, al encontrarse SERVMIN inmerso en un proceso de Formalización Minera Integral y encontrándose aún en evaluación su IGAFOM, **resulta inexigible por para de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el que SERVMIN deba contar actualmente con el referido título habilitante.**
- Por lo tanto, sin perjuicio de que SERVMIN tenga, conforme al marco legal aplicable, la obligación de contar con una Autorización de Vertimiento una vez concluya el Proceso de Formalización Minera Integral y obtenga la condición de minero formalizado, en la actualidad, por el solo mandato de la Ley, **está facultado para el desarrollo de su actividad minera, debiendo tan solo cumplir con las etapas y requisitos de dicho proceso de formalización**
- La Autoridad Instructora desconoce la condición jurídica de los “Relaves Mineros” y le otorga la connotación de “Aguas Residuales”, y, por ende, la imputación invocada no corresponde al tipo infractor. Conforme los alcances del Informe N° 0018-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR, de fecha 30 de diciembre del 2021, se enfatiza en su página once (11) y doce (12) lo siguiente: “(...) En tal sentido, **el relave minero se enmarca también dentro del concepto de aguas residuales** y el acto constatado cometido el 22 de octubre del 2021, respecto al derrame de dicho relave en el cuerpo del agua del Bofedal Mahuara, corresponde a un vertimiento de agua residual sin autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua (...)”.
- respecto, la Autoridad Instructora debe tener en consideración que el artículo 48° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero²¹, dispone que, en el marco del contenido del Plan de Manejo Ambiental, se deberán incluir medidas técnicas de cumplimiento obligatorio por el titular minero, entre las que se destaca el **manejo de residuos sólidos de tipo industrial como son las escorias, los desmontes, los relaves, u otros residuos de procesos mineros.** A su vez, debemos dar atención a los alcances de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas. Específicamente, su artículo segundo define al relave minero como: **“Relave: Corresponde al residuo, mezcla de mineral molido con agua y otros compuestos, que queda como resultado de haber extraído los minerales en el proceso minero-metalúrgico.** Este residuo es transportado mediante canales o tuberías hasta un depósito de relave.” Dicho esto, lo descrito guarda armonía con los alcances del Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. En él, se modifica el artículo 138²² del precitado Reglamento, y se determina la prohibición de efectuar disposición subacuática de relaves mineros. **Siendo así, la propia legislación sectorial delimita una clara diferenciación que existe entre aguas residuales y relaves mineros.** El relave, debe hacerse hincapié, tiene la naturaleza de residuo sólido y, como tal, no puede ser considerado como agua residual susceptible de ser vertida a un cuerpo natural de agua. En tal sentido, el hecho de que SERVMIN no cuente con una autorización de vertimiento, no constituye un factor agravante ni configura un hecho que

implique mayor gravedad de daño al bien jurídico protegido. Así, se advierte que la Autoridad Instructora hace invocación a la configuración del tipo infractor consagrado en el Numeral 120.9 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. En él, se prevé que constituye infracción en materia de agua la realización de vertimientos sin autorización. Por lo tanto, habiendo quedado demostrado que los relaves mineros **no son aguas residuales, sino, más bien, residuos sólidos**, y que, además, el marco jurídico vigente en materia de formalización minera autoriza a SERVMIN, en su condición de minero informal en proceso de formalización, a continuar el desarrollo de su actividad, corresponde señalar que no se configura responsabilidad administrativa por parte de SERVMIN, respecto de la presente imputación. Asimismo, el tipo infractor que invoca la Autoridad Instructora no corresponde ser aplicado al evento suscitado (ya que un relave minero jamás será autorizado a ser vertido a un cuerpo de agua) y, por ende, se vulnera el Principio de Tipicidad.

- respecto de la infracción referida al arrojamiento de residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales la autoridad instructora vulnera el principio de tipicidad. El numeral 248.4 del artículo 248° de la LPAG²⁴ establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley **SIN que se admitan interpretación extensiva o análoga**. Siendo así, no es posible imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén, previamente, previstas en una norma con rango legal o reglamentaria. En ese marco, el Tribunal Constitucional ha previsto, en relación al Principio de Tipicidad, lo siguiente: “(...) b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. **Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.** Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar (...)” (Resaltado Nuestro). Considerando lo expuesto, el hecho de que, a causa de un evento anómalo y no imputable a SERVMIN, colapse la relavera N° 2 de la Planta de Beneficio Mahuara, y como consecuencia a ello, se genere un derrame de los relaves mineros y éstos caigan en un cauce o en un cuerpo de agua, **en lo absoluto, se subsume en el tipo infractor tipificado en el Numeral 120.10 del artículo 120 de la Ley N° 28338, Ley de Recursos Hídricos**. Dicho esto, en la realidad, no ha existido, propiamente, un arrojamiento de residuos sólidos a un cuerpo de agua; sino que, por el contrario, se ha producido un evento fortuito que generó una **concentración temporal** de desecho minero en un cuerpo natural de agua. En tal sentido, SERVMIN, **en ningún momento, dispuso, echó o lanzó** residuos sólidos de relaves mineros a un determinado cauce o cuerpo de agua natural o artificial. En ese marco, plantear que el evento suscitado se subsume a la tipificación del Numeral 120.10 del artículo 120 de la Ley N° 28338, Ley de Recursos Hídricos, constituiría atribuir una interpretación extensiva y, por ende, transgredir su limitación, con lo cual, el Principio de Tipicidad se vería flagrantemente vulnerado.
- la autoridad instructora no valora el elemento eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, Debemos invocar los alcances del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Precisamente, el artículo 50 determina que, en el marco de la actividad minera, los Planes de Contingencia deberán incluir las medidas de **control y respuesta frente a situaciones**

de emergencia que puedan poner en riesgo el ambiente, la salud, la operación o aquellos bienes de terceros o de carácter público. Considerando lo expuesto, con fecha 22 de octubre del 2021, suscitó el colapso de la relavera N° 2 de la “Planta de Beneficio Mahuara”. No obstante, las acciones de remediación ambiental establecidas en el “Plan de contingencias en caso de colapso de presa de relaves” **fueron aplicadas de manera inmediata y sin un requerimiento específico por parte de la Autoridad**. Entre éstas, se incluyeron las siguientes: (i) Evaluación de la magnitud del evento; (ii) delimitación de las zonas de riesgo de toda el área afectada por el relave; (iii) demarcación de la zona afectada por el derrame y las zonas de peligro debido a la erosión producida en el área; (iv) reparación del dique de contención; (v) construcción del dique temporal; (vi) culminación de la reparación del dique dentro de las doce horas después del accidente ambiental; (vii) Inicio del proceso de limpieza de la zona; (viii) recolección del relave en sacos para ser trasladados con el apoyo de un cargador frontal y volquete hacia la zona de encapsulamiento de material contaminado N° 01 con el uso de equipos; (ix) ejecución de acciones de limpieza manual; entre otras. En este marco, cabe enfatizar que, hasta el 10 de noviembre del 2021, se venía contando con un avance del 45% de limpieza y remediación del área afectada. A su vez, la inversión ejecutada había sido, hasta aquella fecha, de un aproximado de S/. 1, 479, 981 (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y uno con 00/100 soles). Considerando lo expuesto, cabe acotar que, en el mes de diciembre, Servicios Mineros E.I.R. LTDA emitió el Informe de Remediación Final de la Planta Mahuara, donde se concluye que **se ha concluido con la recuperación del 100% de los relaves desplazados en las tres (03) zonas afectadas, los cuales han sido dispuestos en la zona de encapsulamiento**. Asimismo, se enfatiza que se culminó con el proceso de remediación de las tres (03) zonas afectadas, consistiendo en la nivelación, perfilado del terreno, y con cobertura top soil, posteriormente se realizó la revegetación con plantas de la zona conforme al área circundante. Y, que, finalmente, se procedió a realizar el cierre final de la zona de encapsulamiento siendo revestida con geomembrana, coberturado con top soil y revegetado de acuerdo a la zona circundante. Dicho esto, resulta pertinente invocar las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, el mismo que prevé la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA²⁸; y que, asimismo, promueve la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones²⁹. Su artículo 20^{o30} dispone que, **si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad debe proceder al archivo del expediente de supervisión**. Asimismo, es importante resaltar que el precitado instrumento hace hincapié en que **el carácter de voluntariedad se pierde cuando existen requerimientos de por medio, efectuados por la Autoridad Competente, mediante los cuales se disponga una actuación vinculada al cumplimiento de una obligación**. Como ha quedado en evidencia, tras el colapso de la relavera, SERVMIN cumplió con la adopción de todas las medidas destinadas a la mitigación y subsanación de los posibles impactos generados como consecuencia del evento fortuito ya descrito. Asimismo, es pertinente acotar que, **hasta la fecha, SERVMIN no ha recibido ningún requerimiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente donde se le ordene la ejecución de una determinada actuación vinculada a una obligación**.

- Por lo tanto, al no haber existido requerimientos de la Autoridad, **no se ha perdido el carácter de voluntariedad de SERVMIN; y, al haber iniciado, de manera inmediata y espontánea, las acciones destinadas a la subsanación de los posibles impactos, se puede concluir que SERVMIN, en el marco de la buena fe, ha actuado de manera diligente y voluntaria; y, por ende, en aplicación del Reglamento invocado y, en**

concordancia con las disposiciones del numeral 257.1 del artículo 257 de la LPAG³¹, se concretiza un eximente de responsabilidad administrativa.

- Por todo lo expuesto, queda en evidencia que SERVMIN ha cumplido con subsanar, de manera voluntaria, los impactos generados por el evento fortuito. El elemento voluntario se basa en que, hasta la fecha, no existe requerimiento alguno por parte de la Autoridad donde se le ordene la ejecución de una determinada obligación; y, por otro, que las acciones ya descritas, fueron aplicadas de manera inmediata y espontánea. Siendo así, conforme a Derecho, se configura un eximente de responsabilidad administrativa.

Que, se realizó el informe oral solicitado por la administrada, quien en el acto se ratificó en todos los fundamentos expuestos en su descargo;

Que, examinado los descargos presentados por la administrada, se tiene lo siguiente:

- a) En cuanto a que la Autoridad Administrativa no ha demostrado la existencia de daño ambiental y, por el contrario, ha omitido la valoración del peritaje ofrecido por SERVMIN, tenemos que; la administrada concluye que “la Autoridad Instructora colige erróneamente que, en el supuesto que como consecuencia del evento producido (desembalse de las aguas de la presa de relaves) se hubiera superado los ECA para agua de forma temporal, ello equivaldría a la configuración de un daño ambiental, afirmando que la superación de los ECA en un determinado componente ambiental supone un riesgo para la salud de las personas y para el ambiente; pero ello, en lo absoluto, supone la configuración, per se, de daño ambiental (Sic.)”; sin embargo, el órgano instructor, acreditó que la administrada **realizó el derrame de relave en el Bofedal Mahuara, el día 22.10.2021**, determinándose en el primer informe, que de acuerdo a los resultados del análisis de agua superficial en el Bofedal Mahuara, reportados en el Informe de Ensayo N° 64194/2021, este se ha visto afectado por el derrame de los relaves mineros, dado que aguas arriba, antes del derrame, los parámetros cumplen con la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, fijados en los Estándares de Calidad Ambiental – ECA Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; mientras que aguas abajo de la fuente continente, **las concentraciones resultantes de metales totales como bario (1,411 mg/l), cobre (0,1054 mg/l), mercurio (0,00102 mg/l), plomo (0,6665 mg/l), selenio (0,0056 mg/l), talio (0,0014 mg/l) y zinc (0,903 mg/l), además de los sólidos suspendidos totales (1616 mg/l), sobrepasan considerablemente los valores establecidos en la misma categoría.** Configurándose, la infracción por contaminar las fuentes naturales de agua, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.

Respecto a que se omitió la valoración al peritaje presentado por la administrada, conforme a lo señalado por el órgano instructor se ha valorado el referido peritaje; sin embargo, se precisa que las muestras para su realización fueron obtenidas entre el **25 y 26 de octubre del 2021**, es decir, **con posterioridad** al 22 de octubre del 2021, fecha en que ocurrió la emergencia ambiental, por tanto, los resultados presentados en los informes indicados por la empresa, no demuestran la **inexistencia de la contaminación a los cuerpos de agua en los hechos verificados el día 22 de octubre del 2021**, toda vez que, esto ya ha sido demostrado a través de los resultados expuestos en el Informe de **Ensayo N° 64194/2021**, en que se evaluaron las muestras tomadas al día siguiente de producido el evento que lo generó.

Ahora, en relación a que no se ha acreditado el nexo causal entre la infracción incurrida y la conducta realizada por la administrada, este ha quedado demostrado cuando, el derrame de relave sobrepasó los ECA para agua, en el cuerpo de agua Bofedal Mahuara por el colapso de la relavera N° 2 de Servicios Mineros E.I.R. LTDA el 22 de octubre de 2021, es decir, existe una relación de causa-efecto entre el colapso de la relavera N° 2 y la contaminación del Bofedal Mahuara. Para mayor abundamiento de lo alegado por la administrada sobre el caso fortuito, señala que las precipitaciones presentadas días previos

a la emergencia ambiental del 22 de octubre del 2021, serían las causantes del derrame de los relaves mineros procedentes de la Planta Mahuara configurándose el caso fortuito; sin embargo, en este caso las lluvias no deberían ser consideradas un evento imprevisible o extraordinario para la presunta sancionada, puesto que, según el Estudio Geoambiental de la Cuenca del Río Huaura (2010) realizado por el Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET, página 19 que, el “Estudio geodinámico de la cuenca del río Huaura (1990), el aporte de sedimentos en la cuenca está dividido en tres zonas: zona de producción, transferencia y sedimentación. **La zona de producción abarca los distritos de Oyón (distrito en el cual se ubica la Planta Mahuara) y Santa Leonor, en la parte alta de la cuenca, considerando a las estaciones de Oyón, Picoy y Surasaca, en esta zona, las lluvias se presentan de forma regular y se inician en octubre, aumentando progresivamente hasta lograr sus máximos valores entre febrero y marzo, con precipitaciones medias anuales superiores a los 200 mm y llegando incluso a 1 500 mm en las cabeceras de la cuenca**”; por lo tanto, lo producido no es posible ser considerado como caso fortuito como alega en forma inconsistente la administrada, no siendo aplicable el eximente de responsabilidad administrativa que invoca la administrada. Por el contrario, la interpretación realizada por la empresa, en el sentido de que, como consecuencia del evento se hubieren superado los ECA para Agua, ello constituya daño ambiental base para la imputación de la infracción, es erróneo como se ha advertido precedentemente, puesto que lo demostrado por el órgano instructor es la contaminación del bofedal, es decir, por contaminar las fuentes naturales de agua, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere, lo que intrínsecamente lleva a un daño ambiental; por lo tanto, la administrada es responsable por la presente imputación, sobre infracción a la ley de Recursos Hídricos en su numeral 8 del artículo 120° que señala **“Contaminar el agua trasgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes”**, la misma que no ha sido desvirtuada.

- b) En relación a lo argumentado por la presunta sancionada, sobre *“la infracción referida al vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua sin autorización vigente, la autoridad instructora trasgrede los pilares del concepto unitario de Estado, al desconocer los alcances del proceso de formalización minera integral”*, señala además, *que la obligación de contar con una Autorización de Vertimiento, sucede que una vez que concluya el Proceso de Formalización Minera Integral y obtenga la condición de minero formalizado, en la actualidad, por mandato de la Ley, está facultado para el desarrollo de su actividad minera, debiendo tan solo cumplir con las etapas y requisitos de dicho proceso de formalización*; ahora bien, según la presunta sancionada señala que, para la obtención de una autorización de vertimiento, el artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, exige entre los requisitos a presentar ante la Autoridad Competente, el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado y al encontrarse inmersa en el proceso de Formalización Minera Integral y encontrándose aún en evaluación su IGA-FOM, resulta inexigible contar con la autorización de vertimiento, al respecto se precisa que, mediante el Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y mediante el Decreto Legislativo N° 1336, se creó el “Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGA-FOM)”, siendo esto así; el artículo 3° de la **Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA** que aprobó los formatos para el procedimiento de evaluación del “Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGA-FOM)” establece que: **“La opinión de la Autoridad Nacional del Agua al IGA-FOM, no exonera a la administrada de tramitar la Licencia de Uso de Agua, y cuando corresponda, la Autorización de Vertimientos y/o Reúso de Aguas Residuales Tratadas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-MINEM, más aún, el numeral 12.5 del artículo 12 de las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante**

el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que: “Una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la ANA otorga a favor del/de la minero/a informal los títulos habilitantes de uso de agua y cuando corresponda, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, a través de un procedimiento de aprobación automática. [...]”; en consecuencia, la responsabilidad de la administrada se encuentra acreditada, por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 sobre **“Realizar vertimientos sin autorización”**.

- c) Alega la administrada que, respecto de la infracción referida al arrojamiento de residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales, la Autoridad Instructora vulnera el Principio de Tipicidad, por cuanto “el hecho de que, a causa de un evento anómalo y no imputable a SERVMIN, colapse la relavera N° 2 de la Planta de Beneficio Mahuara, y como consecuencia a ello, se genere un derrame de los relaves mineros y éstos caigan en un cauce o en un cuerpo de agua, **en lo absoluto, se subsume en el tipo infractor tipificado en el Numeral 120.10 del artículo 120 de la Ley N° 28338, Ley de Recursos Hídricos**. En la realidad, no ha existido, propiamente, un arrojamiento de residuos sólidos a un cuerpo de agua; sino que, por el contrario, se ha producido un evento fortuito que generó una **concentración temporal** de desecho minero en un cuerpo natural de agua. En tal sentido, SERVMIN, **en ningún momento, dispuso, echó o lanzó** residuos sólidos de relaves mineros a un determinado cauce o cuerpo de agua natural o artificial” (Sic.).

En relación a lo alegado, se precisa que, el evento acontecido como ya se ha fundamentado no constituye un caso fortuito y en cuanto al relave minero que fue arrojado al Bofedal Mahuara, en el derrame proveniente de la Planta de Beneficio Mahuara, por responsabilidad de la administrada, no ha quedado desvirtuado, siendo que el órgano instructor no ha vulnerado el principio de tipicidad como lo arguye la presunta sancionada, teniendo en cuenta que el colapso de la relavera N° 2 de la Planta Mahuara no se produjo a consecuencia de un hecho fortuito como lo alega la administrada; en efecto, la responsabilidad de la administrada se encuentra acreditada, por infringir el numeral 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338, sobre **“arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua, naturales o artificiales”**;

- d) En cuanto a que la autoridad instructora no valora el elemento eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, se tomará en cuenta al momento de resolver, conforme a nuestra competencia.
- e) Alega la presunta sancionada que el Informe N° 0018-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR adolece de falta de motivación, al respecto se precisa, que en el marco de su competencia como órgano instructor, y a tenor de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA que aprueba **“Los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”**, conforme a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, concordante con lo establecido en el TUO de la Ley 27444; este órgano ha procedido conforme a sus atribuciones, por cuanto, el artículo 7 de la norma glosada establece que la Administración Local de Agua constituye el órgano instructor y tendrá a su cargo las siguientes acciones:
- a) Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, formulando al “Notificación de cargo”, al presunto infractor, el mismo que deberá ser debidamente identificado; b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad; c) Emitir el “informe final de instrucción” determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementaria; o la no existencia de la presunta infracción, y por ende su archivamiento y (...), siendo el órgano sancionador esto es la Autoridad Administrativa del Agua, quien, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el TUO de la Ley 27444 y la

Resolución Jefatural N°235-2018-ANA es el órgano calificador de las infracciones como leves, graves o muy graves y para su calificación aplicará el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley 27444, y tomará en consideración los criterios ahí descritos; siendo que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero como cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT, las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa no mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT y las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT; en consecuencia, el órgano instructor ha motivado sus informes de acuerdo a ley;

Que, el ente instructor ha probado que la empresa SERVICIOS MINEROS E.I.R.LTDA., **a)** Contaminó el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes en fuentes de agua superficial, producto del derrame de relave en el Bofedal Mahuara y río Ushpa o Pomaca, el día 22.10.2021 a consecuencia, del colapso de la relavera N° 2 de la Planta Mahuara, esto fue la rotura del dique por el cual se generó el derrame de los relaves mineros los que continuaron en dirección norte, en pendiente a 700 m, hasta llegar al Bofedal Mahuara, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, 4763 msnm, originando la coloración plumiza del cuerpo de agua, de un caudal aproximado 15 l/s, el que tributa al Río Ushpa, y este a su vez al Río Quichas, que forma al principal Río Huaura, de acuerdo a los resultados del análisis al agua superficial en el Bofedal Mahuara, reportados en el **Informe de Ensayo N° 64194/2021**, dado que aguas arriba, antes del derrame, los parámetros cumplen con la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, fijados en los Estándares de Calidad Ambiental – ECA Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; mientras que aguas abajo de la fuente continente, las concentraciones resultantes de metales totales como bario (1,411 mg/l), cobre (0,1054 mg/l), mercurio (0,00102 mg/l), plomo (0,6665 mg/l), selenio (0,0056 mg/l), talio (0,0014 mg/l) y zinc (0,903 mg/l), además de los sólidos suspendidos totales (1616 mg/l), sobrepasan considerablemente los valores establecidos en la misma categoría, hechos que se encuentran tipificados en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° de su Reglamento;

b) Vertió los relaves mineros a consecuencia de la rotura del dique de la relavera N° 2 de la Planta Mahuara al Bofedal Mahuara el día 22.10.2021, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, 4763 msnm, cuyos lodos y material acumulado afectaron un área aproximada de 50,000 m² del Bofedal, originando la coloración plumiza del cuerpo de agua, de caudal aproximado 15 l/s, el que tributa al Río Ushpa, y este a su vez al Río Quichas, que forma al principal río Huaura, de acuerdo con la verificación técnica de campo y el **Informe de Ensayo N° 64194/2021**, ha quedado fehacientemente demostrado el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por consiguiente este hecho se encuentra tipificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos artículo 120° numeral 9) así como el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, y;

c) arrojó de los relaves mineros a consecuencia de la rotura del dique de la relavera N° 2 de la Planta Mahuara al Bofedal Mahuara el día 22.10.2021, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, 4763 msnm, cuyos lodos y material acumulado afectaron un área aproximada de 50,000 m² del Bofedal, el que tributa al Río Ushpa, y este a su vez al Río Quichas, que forma al principal río Huaura, este hecho se encuentra tipificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos artículo 120° numeral 10) así como el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, para todos, conforme se corrobora de las siguientes pruebas:

i) El Reporte de Atención a Emergencia, del día 22.10.2021, se constata el derrame de los relaves mineros provenientes de la cancha relavera de la Planta de Beneficio Mahuara de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., los que afectan al Bofedal de la misma

denominación, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, 4763 msnm, cuyos lodos residuales y material minero acumulado abarcaron un área de 50 000 m² aproximadamente, que al verse originaron la coloración plomiza en el cuerpo de agua del Bofedal, de caudal aproximado 15 l/s, el que tributa al Río Ushpa y este a su vez al Río Quichas, que forma al principal Río Huaura.

ii) El Reporte de Parámetros de Campo y Toma de Muestra del día 23.10.2021, se deja constancia que, con el objeto de verificar la afectación de la calidad de agua superficial del Bofedal Mahuara y del Río Ushpa, la Administración Local de Agua Huaura efectúa mediciones de parámetros de campo y tomas de muestras de agua en tres (03) puntos, los cuales se distribuyen como BMah1 (Bofedal Mahuara, aproximadamente a 50 m. antes de los relaves mineros), BMah2 (Bofedal Mahuara, después de los relaves mineros) y RPom1 (Río Ushpa cerca al puente en el Km 195 de la carretera Oyón – Cajatambo, antes de las actividades económicas de pastoreo y piscigranjas de la zona Gazuno).

iii) El Informe de Ensayo N° 64194/2021 realizado por el Laboratorio ALSLS PERU S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA; señala que los resultados del monitoreo se comparan con los valores establecidos en la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, para el caso del Bofedal Mahuara; y en la Categoría 3 “Riego de vegetales y bebidas de animales”, para el caso del Río Ushpa, ambos fijados en los Estándares de Calidad Ambiental-ECA Agua aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, donde el cuerpo de agua superficial del Bofedal Mahuara se ha visto afectado por el derrame de los relaves mineros, dado que aguas arriba, antes del derrame, los parámetros cumplen con la Categoría 4 – Subcategoría E1: “Lagunas y Lagos”, fijados en los Estándares de Calidad Ambiental – ECA Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; mientras que aguas abajo de la fuente contaminante, las concentraciones resultantes de metales totales como **bario** (1,411 mg/l), **cobre** (0,1054 mg/l), **mercurio** (0,00102 mg/l), **plomo** (0,6665 mg/l), **selenio** (0,0056 mg/l), **talio** (0,0014 mg/l) y **zinc** (0,903 mg/l), además de los **sólidos suspendidos totales** (1616 mg/l), sobrepasan considerablemente los valores establecidos en la misma categoría; cabe precisar que la carga excedente de elementos metálicos como **cobre, mercurio, selenio, plomo y zinc**, es considerada **altamente tóxica, la cual contaminaría al recurso hídrico y posiblemente a los componentes bióticos involucrados en el mismo**. En tanto en el Río Ushpa se observa la disminución de los metales totales en general, a excepción del **manganeso**, dicha disminución se habría generado por los aportes de las Quebradas Pishcopampa, y Shapra, las cuales tributan al Río Ushpa antes del punto RPom1.

iv) Informe Técnico N° 0059-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/KYHR, de fecha 05.11.2021, la Administración Local de Agua Huaura analiza los hechos constatados en la diligencia de los días 22 y 23.10.2021, asimismo evalúa los resultados de monitoreo reportados en el Informe de Ensayo N° 64194/2021 por el Laboratorio ALSLS PERU S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA. Asimismo, se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.

v) Mediante Informe Técnico N° 018-2021-ANA-AAA.CF/ALA.H/KYHR de fecha 30.12.2021, se emite el informe final de la instrucción determinando la responsabilidad administrativa de la presunta sancionada, tipificando las infracciones conforme a ley, recomendando la sanción administrativa y las medidas complementarias.

vi) El registro fotográfico y croquis obrantes en el expediente, en los que se observa el derrame de los relaves mineros provenientes de la cancha relavera de la Planta de Beneficio Mahuara de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., los que afectan al Bofedal de la misma denominación, la infractora no ha desvirtuado los cargos imputados;

Que, considerando los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios

específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES:	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	La contaminación, vertimiento y arrojo del relave en el bofedal Mahuara, el que tributa al Río Ushpa y este a su vez al río Quichas, que forma al principal río Huaura, fue significativo y pone en riesgo la salud de la población que se encuentra asentada alrededor del recurso hídrico así como también perjudica a la vida acuática.
Los beneficios económicos obtenidos	La falta de prevención y mantenimiento del dique de la cancha relavera de la Planta de Beneficio Mahuara de la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA. que evita los costos y expone a riesgo la naturaleza y fuente de agua, así como obviar la autorización de vertimientos ante el órgano competente.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	El derrame del relave implica la alteración de la calidad de agua del Bofedal Mahuara, aguas abajo de la fuente contaminante, las concentraciones resultantes de metales totales como bario (1,411 mg/l), cobre (0,1054 mg/l), mercurio (0,00102 mg/l), plomo (0,6665 mg/l), selenio (0,0056 mg/l), talio (0,0014 mg/l) y zinc (0,903 mg/l), además de los sólidos suspendidos totales (1616 mg/l), sobrepasan considerablemente los valores establecidos en la misma categoría; y la carga excedente de elementos metálicos como cobre, mercurio, selenio, plomo y zinc, es considerada altamente tóxica, la cual contamina al recurso hídrico y posiblemente a los componentes bióticos involucrados en el mismo. En tanto en el Río Ushpa se observa la disminución de los metales totales en general, a excepción del manganeso, dicha disminución se habría generado por los aportes de las Quebradas Pishcopampa, y Shapra, las cuales tributan al Río Ushpa antes del punto RPom1.
La gravedad de los daños ocasionados	La contaminación de los recursos Hídricos, exposición a riesgo de la salud de la población y riesgo de ingesta del líquido contaminado por los animales, que es la fuente de vida de los agricultores y campesinos de la zona. La infractora ha hecho omisión voluntaria al cometer la infracción por no contar previamente con la autorización de vertimiento ante la Autoridad Nacional del Agua.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	El día 22/10/2021 sucedió el colapso de la relavera N° 2 de la Planta Mahuara, esto fue la rotura del dique por el cual se generó el derrame de los relaves mineros, los que afectaron al Bofedal Mahuara, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, 4763 msnm, cuyos lodos residuales y material minero acumulado abarcaron un área de 50 000 m² aproximadamente, que al verterse originaron la coloración plomiza en el cuerpo de agua del Bofedal, de caudal aproximado de 15 l/s, el que tributa al Río Ushpa y este a su vez al río Quichas, que forma al principal río Huaura.
Reincidencia	No.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	La recuperación por afectación de la calidad de los recursos hídricos es de largo plazo, lo cual implica costos de reposición de la fuente natural de agua afectada.

Que, en aplicación del principio de razonabilidad y habiéndose acreditado las infracciones a la Ley de Recursos hídricos, razones por las cuales dichas infracciones se califican como muy graves, en ese sentido, se debe tener en cuenta que la administrada inició la reparación de los daños ocasionados a través de la aplicación de acciones de remediación ambiental, el órgano instructor asistió a la zona del Bofedal Mahuara a fin de verificar el avance de la limpieza y remediación del área afectada en el mencionado cuerpo de agua, el 18 de noviembre de 2021, verificando que la administrada se encontraba realizando la limpieza del área del Bofedal, estando a un 60% de avance, por lo que, según esta, culminaría dicha actividad, incluido resiembra, en doce (12) días más, corroborado estos hechos en su primer descargo por la administrada, más aún en su último descargo señala que en el mes de diciembre, emitió el Informe de Remediación Final de la Planta Mahuara, donde se concluye que se ha concluido con la recuperación del 100% de los relaves desplazados en las tres (03) zonas afectadas, los cuales han sido dispuestos en la zona de encapsulamiento. Asimismo, se enfatiza que se culminó con el proceso de remediación de las tres (03) zonas afectadas, consistiendo en la nivelación, perfilado del terreno, y con cobertura top soil, posteriormente se realizó la revegetación con plantas de la zona conforme al área circundante. Y, que, finalmente, se procedió a realizar el cierre final de la zona de encapsulamiento siendo revestida con geomembrana, coberturado con top soil y revegetado de acuerdo a la zona circundante, lo cual desvirtúa, lo afirmado por la administrada en cuanto a que SERVMIN ha cumplido con subsanar, de manera voluntaria, los impactos generados por el evento fortuito y que a la fecha, no existe requerimiento alguno por parte de la Autoridad donde se le ordene

la ejecución de una determinada obligación; por lo que se configura un eximente de responsabilidad administrativa en concordancia con las disposiciones del numeral 257.1 del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que, para la aplicación del eximente de responsabilidad, en primer lugar el órgano instructor demostró que no existió un caso fortuito y en segundo lugar, la subsanación voluntaria total, debió ocurrir antes de la notificación de cargos, no siendo el presente caso, pues la limpieza y remediación ambiental de la zona afectada si bien se subsanó esta acción se realizó por partes, culminando tal cual lo acredita la administrada con el informe de Remediación Final de la Planta Mahuara, donde se concluye que se ha acabado con la recuperación del 100% de los relaves desplazados en las tres (03) zonas afectadas, en el mes de diciembre de 2021; sin embargo, se precisa que la administrada no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito; en consecuencia, teniendo en cuenta estos hechos: **a)** corresponde imponer una sanción de multa de **cuarenta (40)** Unidades Impositivas Tributarias por la infracción al numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal c. del artículo 277° de su Reglamento, **b)** corresponde imponer una sanción de multa de **veinte (20)** Unidades Impositivas Tributarias por la infracción al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d. del artículo 277° de su Reglamento y finalmente **c)** corresponde imponer una sanción de multa de **diez (10)** Unidades Impositivas Tributarias por la infracción al numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, se dispone como medida complementaria, que la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., informe sobre los monitoreos al cuerpo de agua en la zona afectada por el derrame de relaves mineros, es decir al Bofedal Mahuara, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, a 4763 msnm, zona de Mahuara, del distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, siendo obligatoria la presentación de los resultados del análisis de la calidad del agua en el cuerpo de agua, a través de un laboratorio acreditado por el INACAL, demostrando que no transgredan los valores de los Estándares de Calidad Ambiental Categoría 4, E1: Lagunas y Lagos, fijados en el Decreto Supremo N°004-2017-MINAM a la Administración Local de Agua Huaura;

Que, en aplicación de los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, recogidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, el Estado protege, supervisa y fiscaliza el agua en sus fuentes naturales o artificiales y en cualquier etapa del ciclo hidrológico, se dispone que la Administración Local de Agua Huaura programará una verificación técnica de campo a fin de verificar el cumplimiento de la limpieza y remediación ambiental en los cuerpos de agua;

Que, la administrada no se encuentra exonerada de tramitar la Licencia de Uso de Agua, y cuando corresponda, la Autorización de Vertimientos y/o Reúso de Aguas Residuales Tratadas, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA;

Estando al Informe Legal N° 1444-2022-ANA-AAA-CF/AL-LMZV, de fecha 28 de mayo del 2022, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS MINEROS E.I.R.LTDA.**, con **R.U.C. N° 20175201727**, por infringir el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, corresponde una sanción de multa de **cuarenta (40)** Unidades Impositivas Tributarias, por la infracción al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento corresponde imponer una sanción de multa de **veinte (20)**

Unidades Impositivas Tributarias y finalmente por la infracción al numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, corresponde imponer una sanción de multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, (UIT vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Se dispone como medida complementaria, que la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., informe sobre los monitoreos al cuerpo de agua en la zona afectada por el derrame de relaves mineros, es decir al Bofedal Mahuara, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 297195E, 8832285N, a 4763 msnm, zona de Mahuara, del distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, siendo obligatoria la presentación de los resultados del análisis de la calidad del agua en el cuerpo de agua, a través de un laboratorio acreditado por el INACAL, demostrando que no transgredan los valores de los Estándares de Calidad Ambiental Categoría 4, E1: Lagunas y Lagos, fijados en el Decreto Supremo N°004-2017-MINAM a la Administración Local de Agua Huaura.

ARTICULO 3°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Huaura programará una verificación técnica de campo a fin de verificar el cumplimiento de la limpieza y remediación ambiental en los cuerpos de agua.

ARTICULO 4°.- La empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA, no se encuentra exonerada de tramitar la Licencia de Uso de Agua, y cuando corresponda, la Autorización de Vertimientos y/o Reúso de Aguas Residuales Tratadas, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a la empresa Servicios Mineros E.I.R.LTDA., al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a don Alipio Adán Rivera Palacios con número de contacto Cel. 938413178, presidente de la Comunidad Campesina de Viroc, a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaura.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE LUIS ULLOA RODRIGUEZ

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

JLUR/ppfg/Lourdes Z.